RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
RADICACION: 20001-40-03-005-2022-00369-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA, NIT. 890.905.574-1.
DEMANDADO: LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA, C.C. 12.646.155.
PROVIDENCIA: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir decisión de seguir adelante con la ejecución.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de referencia, y en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., se libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, a favor de COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA, NIT. 890.905.574-1, y en contra de LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA, C.C. 12.646.155, por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 2110000129, más los correspondientes intereses moratorios[1].

Con la promulgación de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, las notificaciones personales también pueden efectuarse como mensaje de datos. La efectividad de la carga procesal, a través de este medio, depende de: a) que el envío de la providencia se haga a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, y, b) que el interesado afirme bajo la gravedad del juramento —que se entiende prestado con la petición— que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informe la forma como la obtuvo; y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contarse el término cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En el asunto bajo estudio, se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales mencionadas, en tanto, se informó que la dirección de correo electrónico de la parte demandada es luropaba26@hotmail.com, se aportó la prueba que da cuenta cómo se obtuvo este canal digital, y se acreditó el envío de la notificación a la dirección electrónica mencionada el 26 de febrero de 2023[2], con acuse de recibo, surtiéndose la notificación a partir del día 01 de marzo de la misma anualidad, sin que, durante el término de traslado, propusiera recurso o excepciones contra la orden de apremio.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el inciso 2°, del artículo 440, del Código General del Proceso, el despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir

---

[1] *Visible en expediente digital "04AutoMandamientoMedidas".*
[2] *Visible en expediente digital "04Memorialnotificacion".*

adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo N° PSAA16-10554.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: Instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL pesos ($2.440.000), como agencias en derecho, que corresponde, aproximadamente, al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46557315a15f694ab1c7908f1962ed52123e725f26ad8d030ae0aa56c82bb5b**
Documento generado en 03/10/2023 06:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica